

clusivo de los mismos; y en suma, reunir las circunstancias que las leyes exigen al calificar de monte un terreno determinado para que les sean aplicables estas disposiciones, porque á la administracion no se le encomienda el deslinde de mas propiedades comunes que las que tengan el carácter de monte (1).

1939.—Del principio que á los alcaldes compete ejercer inmediatamente la policia de los caminos públicos, se sigue:

Que deben acotar y amojonar la vía pública y sus obras accesorias y restituir al uso comun los terrenos usurpados por los propietarios colindantes, ya sea la usurpacion total ó parcial, ya se trate de carreteras generales ó caminos vecinales (2).

1990.—Del principio que la autoridad judicial entiende en todas las cuestiones de derecho privado, se sigue:

I. Que todas las cuestiones sobre acotamiento de terrenos particulares son de la competencia ordinaria (3).

II. Que tambien son de esta misma competencia los deslindes y acotamientos de terrenos particulares que partan términos, no con montes del comun, sino con tierras concejiles (4).

XIV.

Expropiacion.

1991.—Del principio legal que establece la enajenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública, se sigue:

I. Que la expropiacion solo se extiende á las cosas inmue-

(1) C. R. 1.º de mayo de 1850, 9 de julio de 1851, etc.

(2) C. R. 48 de abril de 1849.—El Consejo Real no distingue la usurpacion reciente y notoria de la antigua y dudosa; mas para conciliar esta jurisprudencia con la establecida en cuanto á los aprovechamientos comunes, parece, segun buen discurso, que debe admitirse la diferencia *Ubi est eadem ratio eadem debet esse juris dispositio*.

(3) C. R. 8 de agosto de 1846.

(4) C. R. 49 de agosto de 1846.

bles, porque ni la ley habla de las cosas muebles, ni son aplicables á ellas sus disposiciones (1).

II. Que de consiguiente, no es aplicable al caso de ocupacion de materiales de dominio particular para la construccion de obras públicas, siendo esta ocupacion solo un gravámen transitorio impuesto á los terrenos inmediatos (2).

1992.—Del principio que para legitimar la expropiacion debe ser el objeto directo de la obra un beneficio comun, se sigue:

I. Que no obsta á la enajenacion forzosa la circunstancia de que, concluida la obra, haya de entrar en el dominio privado, puesto que la ley no lo expresa y debe argüirse de su silencio que la considera accidental (3).

II. Que se reputan equivalentes á un beneficio comun los intereses colectivos de la agricultura y de la industria representados por los propietarios de un pago, cierta comunidad de regantes, etc. (4).

1993.—Del principio que la ley establece reglas para asegurar el buen uso de la facultad de exigir el sacrificio de la propiedad de los particulares, se sigue:

I. Que la falta de verificacion previa vicia el expediente de enajenacion forzosa (5).

II. Que la aquiescencia tácita del propietario legitima el acto de la administracion, á menos que destruya la certeza ó eficacia legal de este consentimiento presunto (6).

III. Que destruida dicha certeza y eficacia, procede la rectificacion del expediente haciendo la administracion las declaraciones en forma sobre la utilidad de la obra y la necesidad

(1) C. R. 2 de octubre de 1850.

(2) C. R. 23 de junio de 1846.—Aunque el aprovechamiento de materiales no es caso de expropiacion legal, deben sin embargo preceder, siempre que sea posible, la tasacion é indemnizacion.

(3) C. R. 27 de octubre de 1847.

(4) C. R. 25 de agosto de 1847 y 5 de febrero de 1850.

(5) C. R. 29 de diciembre de 1847.

(6) C. R. 25 de agosto de 1849.

de la expropiacion, y decidiendo las reclamaciones que se intenten para que aquellas se rectifiquen (1).

1994.—Del principio que la facultad concedida á la administracion de proceder á la enajenacion forzosa por causa de utilidad comun, no implica el derecho de ocupar la propiedad particular sin prévia expropiacion legal, se sigue:

Que los Ayuntamientos no pueden, con ocasion de hacer mejoras materiales en los pueblos, causar perjuicio á tercero, porque esa facultad se halla limitada por las leyes, reglamentos, usos y costumbres y por el derecho ó interés legitimo de los particulares (2).

XV.

Industria.

1995.—Del principio legal de la libertad de industria, se sigue:

Que los gobernadores de provincia por sí ó por sus delegados, pueden prohibir el uso de todo privilegio exclusivo contrario á dicha libertad, como ejecutores de las leyes de interés comun.

1996.—Del principio que los interesados en la continuacion del privilegio ó de la costumbre deben ser oidos, y se les debe guardar justicia, se sigue:

Que pueden deducir su derecho por la vía gubernativa, y en su caso intentar el recurso contencioso.

1997.—Del principio que los Consejos provinciales conocen de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, se sigue:

Que son competentes para decidir estas cuestiones (3).

(1) Ibid.

(2) C. R. 30 de junio de 1847.

(3) C. R. 23 de febrero de 1848.

1998.—Del principio que el conceder licencias para la construccion y establecimiento de fábricas insalubres, incómodas ó peligrosas es un ramo de policia municipal, se sigue:

I. Que el alcalde debe proceder con arreglo á las formalidades esenciales, porque faltando al precepto de la ley en la forma ó en el fondo, no será válido y legitimo el acto.

II. Que la concesion de licencia válida y legitima, produce derecho irrevocable á favor de tercero (1).

III. Que cuando la administracion lastima en estas concesiones un derecho particular, puede el agraviado impugnarla por la vía contenciosa, y el tribunal competente declarar la nulidad del permiso (2).

XVI.

Interdictos.

1999.—Del principio legal que el poder ejecutivo debe ser independiente y responsable, se sigue:

I. Que los jueces y tribunales comunes no pueden anular ni reformar los actos injustos ó arbitrarios de la administracion, porque el derecho de los particulares se halla asegurado contra toda providencia ilegal en el fondo ó en la forma, con los recursos ante el superior gerárquico de la administracion activa, y ante los tribunales administrativos cuando procede la vía contenciosa (3).

II. Que se deben excluir los interdictos posesorios de manutencion y restitucion interpuestos por los particulares ante la autoridad judicial contra las providencias administrativas, aunque no sean ajustadas en el fondo ó en la forma á lo establecido en las leyes (4).

(1) C. R. 18 y 25 de agosto de 1847.

(2) C. R. 20 de junio de 1849.

(3) C. R. 14 de setiembre de 1849.

(4) C. R. 21 de abril de 1847.—La real órden de 8 de mayo de 1839 prohíbe á la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdic-

III. Que con mayoría de razón debe entenderse excluido el interdicto de adquirir, porque goza en el derecho menos favor que los de mantener y restituir (1).

IV. Que aun cuando las providencias administrativas perturben á un particular en su posesion ó le priven de ella, ú ofendan y menoscaben el derecho de propiedad, no se legitima el uso de los interdictos, sino el recurso á la administracion misma, ó el correspondiente juicio ordinario (2).

2000.—Del principio que cada autoridad es competente en su línea y tiene sus atribuciones propias segun las leyes, se sigue:

Que procede la admision de los interdictos cuando van dirigidos contra el acuerdo de una autoridad que decide en materias extrañas á su competencia (3).

2001.—Del principio que los expedientes de subasta y remate de bienes nacionales son puramente gubernativos, hasta que los compradores no entren en la plena y pacífica posesion de ellos y pasen á la clase de particulares, se sigue:

Que son improcedentes los interdictos posesorios contra las

tos de manutencion y restitucion de las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo legal de sus atribuciones. El Consejo Real ha establecido jurisprudencia, declarando extensiva esta disposicion á las providencias de todas las autoridades administrativas superiores é inferiores en el ejercicio de sus facultades. Hasta contra las que dictan los alcaldes pedáneos no puede implorarse la proteccion judicial, sino acudir en queja al superior gerárquico de grado en grado, y no mover un recurso ilegal é inconveniente. C. R. 30 de marzo de 1853.

(1) Ibid.

(2) Ibid. y 15 de marzo de 1850.

(3) C. R. 25 de agosto de 1849.—Esta doctrina se deriva con todo rigor de los principios constitucionales. La separacion de los poderes públicos, su mútua independencia y la responsabilidad de los ministros exigen que la autoridad judicial se abstenga de intervenir con su exámen y censura en los actos administrativos. Establecer distinta jurisprudencia sería ir contra la Constitucion, confundir las diversas atribuciones de los poderes públicos y promover graves conflictos al Gobierno, cuya accion libre y desembarazada se vería frecuentementecombatida ó paralizada por decisiones de los tribunales, y en ciertos casos no pudiera excusarse de atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada ó prescindir de los sagrados deberes que la Constitucion le impone, de ejecutar las leyes y proteger los intereses morales y materiales de la sociedad.

providencias administrativas encaminadas á resolver dudas, declarar excepciones, determinar derechos, reconocer servidumbres y cualesquiera otras incidencias de la subasta (1).

2002.—Del principio que á los Ayuntamientos pertenece arreglar por medio de acuerdos el uso de los aprovechamientos comunes, se sigue:

I. Que son improcedentes los interdictos posesorios de manutencion y restitucion contra las providencias de dichas corporaciones (2).

II. Que los agraviados en virtud de la providencia administrativa deben acudir por la vía gubernativa á la autoridad superior para que en uso de su derecho la anule ó reforme (3).

III. Que el remover estorbos ó impedimentos al disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos comunes es una parte sustancial de aquel arreglo, por lo cual no cabe interponer ni admitir un interdicto contrario á las leyes (4).

IV. Que en general los actos de conservacion de las cosas que fueren objeto de los aprovechamientos comunes, no pueden dar ocasion á un interdicto posesorio, porque todo lo que menoscaba un aprovechamiento de esta clase perjudica á su uso, y por ello la cuestion que sobre semejante menoscabo se suscita es cuestion relativa al uso del aprovechamiento mismo (5).

2003.—Del principio que la policia urbana y rural está al cuidado de los alcaldes y Ayuntamientos bajo la vigilancia de la administracion superior, se sigue:

I. Que son improcedentes los interdictos posesorios contra sus acuerdos y providencias, porque de ser procedentes resultaría que la policia municipal estuviese á cargo de los alcaldes

(1) C. R. 30 de agosto de 1846, 17 de noviembre de 1847, etc.

(2) C. R. 31 de mayo, 19, 23 y 26 de junio de 1846, 23 de febrero de 1847, etc.

(3) C. R. 19 de junio de 1846 y 23 de febrero de 1847.

(4) C. R. 23 de febrero de 1847.

(5) C. R. 19 y 29 de agosto de 1846.

y Ayuntamientos bajo la vigilancia del juez de aquel partido (1).

II. Que tampoco proceden contra los acuerdos y providencias de los Ayuntamientos y alcaldes en todo lo relativo al cuidado y conservación de los caminos y veredas vecinales, porque estas atribuciones forman parte de la policía municipal (2).

2004.—Del principio que los alcaldes pueden proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes para realizar los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, mientras que por oponerse excepcion legitima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal no pasan á ser contenciosos, se sigue:

Que son improcedentes los interdictos posesorios contra sus providencias, porque en ningun caso pueden los jueces, sin desconocer la independencia de la administracion, juzgar sus actos, no siendo delitos, aunque sean verdaderos abusos, y mucho menos juzgarlos sin oirla (3).

2005.—Del principio que la administracion tiene la facultad discrecional de imponer á las propiedades particulares contiguas á las carreteras en via de ejecucion el gravámen transitorio que tal servicio reclama, se sigue:

Que son improcedentes los interdictos posesorios contra las providencias encaminadas á este objeto, porque la obligacion á un fin envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirlo, y de consiguiente la potestad de excluir todas las

(1) C. R. 1.º de julio de 1846.—Así lo declara el Consejo Real, aunque la razon parece algun tanto especiosa. Si los interdictos fuesen procedentes, no estaria la policía municipal bajo la vigilancia, sino bajo la autoridad de los jueces ordinarios, porque mantener y restituir equivale á suspender y reformar las providencias administrativas. Por lo demás, la verdadera razon es la mútua independencia de los poderes del estado.

(2) C. R. 23 de febrero de 1847.

(3) C. R. 1.º de julio de 1846.—El Consejo Real ha establecido la jurisprudencia que mantiene el procedimiento gubernativo contra los deudores á los fondos de propios, porque correspondiendo al fisco el veinte por ciento del producto de estos bienes deben los créditos de semejante naturaleza gozar del mismo privilegio que los créditos fiscales. C. R. 26 de enero de 1848.

dilaciones y remover todos los obstáculos á la ejecucion de las obras públicas (1).

2006.—Del principio que la division municipal fué creada en interés público, se sigue:

Que tambien son improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias de la autoridad administrativa competente para deslindar los términos de los pueblos (2).

2007.—Del principio que los montes del estado se hallan bajo la autoridad, y los comunes y de establecimientos públicos bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno, se sigue:

Que son asimismo improcedentes los interdictos posesorios contra las providencias de la administracion relativas al deslinde de estos montes, aunque se comprendan los de propiedad particular que confinen con ellos, porque envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demás, es evidente que deslindar los montes de propiedad particular equivale á deslindar los de propiedad pública limítrofes (3).

XVII.

Minas.

2008.—Del principio que la ley quiere la distribucion equitativa de la riqueza minera en beneficio comun, se sigue:

I. Que para evitar su acumulacion á ningun particular ni sociedad puede concederse sobre un mismo criadero mas de dos pertenencias contiguas, ó tres si la sociedad fuere de cuatro ó mas personas.

II. Que las palabras *espacio, superficie, extension* que alter-

(1) C. R. 23 de junio de 1846.

(2) C. R. 23 de junio de 1846.

(3) C. R. 19 de agosto de 1846.

nativamente usan las leyes al establecer reglas para la adjudicación de las demasías, expresan ideas claras y distintas de las que significan *longitud y latitud* al tratar de las pertenencias ordinarias (1).

2009.—Del principio que pertenece al superior inmediato enmendar los actos de la autoridad subalterna, se sigue:

I. Que la dilación en el despacho de las solicitudes de registro para perjuicio á tercero, cuando este no ha reclamado en tiempo y lugar oportuno contra la autoridad morosa (2).

II. Que el descuido de la administración, omitiendo decretar la práctica del reconocimiento facultativo que debe preceder á la admisión definitiva del registro, no justifica el abandono del concesionario, porque es de su deber, según las leyes, prevenir al superior inmediato (3).

XVIII.

Orden público.

2010.—Del principio legal que á la administración toca exclusivamente velar por el cumplimiento de las leyes de policía de orden, y de consiguiente el cuidado de que se guarden las reglas de la moral y la decencia pública, se sigue:

I. Que cuando la autoridad inferior dicta providencias con este objeto, á la superior inmediata pertenece reformarlas si fueren abusivas, y hacer al mismo tiempo efectiva la responsabilidad en que aquella incurra, no siendo tan grave la culpa que exija la formación de causa (4).

II. Que solo en este caso, y previa la correspondiente autorización, procede la acción de los tribunales, puesto que no es posible interponerse de otra manera, sin turbar el orden gerárquico de la administración y destruir su independencia (5).

(1) C. R. 12 de noviembre de 1856.

(2) Ibid.

(3) C. R. 18 de abril de 1856.

(4) C. R. 18 de agosto de 1847.

(5) Ibid.

XVIII.

Patronatos.

2011.—Del principio legal que al Gobierno pertenece ejercer el protectorado sobre todas las fundaciones pías laicales, se sigue:

I. Que el gobernador de la provincia debe velar porque tenga cumplido efecto la voluntad de los fundadores (1).

II. Que puede requerir á los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia para que exhiban las cuentas de su administración y justifiquen el cumplimiento de las cargas impuestas por el fundador (2).

III. Que puede ventilar las cuestiones relativas á la exactitud de la graduación de los interesados en la percepción de las dotes, porque entra esta facultad en los límites de su derecho de inspección y vigilancia (3).

IV. Que también pertenece decidir si el pago de estas ú otras cargas cualesquiera es ó no posible, porque esta cuestión no puede resolverse sino examinando las cuentas de la administración con presencia de las obligaciones impuestas á la misma por el fundador del patronato (4).

V. Que debe considerar como un recurso extremo el suspender al administrador judicial que no dá cuentas ó la competente seguridad, hasta que preste uno y otro, y promover su separación absoluta ante los tribunales, porque no se necesita para llenar de ordinario el objeto del patronato (5).

VI. Que debe respetar la facultad privativa de los jueces y tribunales comunes de declarar el derecho en posesión y propiedad á los patronatos, porque esta facultad sería ilusoria, si

(1) C. R. 16 de abril de 1847.

(2) T. C. 18 de mayo de 1856.

(3) C. R. 1.º de octubre de 1846.

(4) Ibid.

(5) C. R. 16 de abril de 1847.

la administracion pudiera dejar sin efecto un fallo judicial.

VII. Que el derecho de vigilancia é inspeccion administrativa no alcanza á decidir si corresponde ó no un patronato interino á la persona que lo ejerce, porque su nombramiento, aunque con el carácter de interinidad, ha recaido en virtud de exámen de títulos ó derechos que no pueden apreciarse gubernativamente (1).

2012.—Del principio legal que la administracion ejerce en toda su plenitud el protectorado en los establecimientos de beneficencia de patronato público eclesiástico, se sigue:

Que tiene sobre ellos los mismos derechos que sobre todos los demás establecimientos públicos, porque la ley limita las facultades de la administracion á la simple inspeccion y vigilancia solo en cuanto á los establecimientos ó fundaciones particulares (2).

XIX.

Pesca.

2013.—Del principio que las leyes y reglamentos de la pesca en determinados puntos de aguas estancadas, lagunas y aun en los rios navegables y flotables forman una parte de la policia de las aguas y establecen reglas para su uso y aprovechamiento, se sigue:

I. Que solo miran al interés público y de consiguiente son compatibles con el derecho de pesca que puede tener el particular como una propiedad cualquiera reconocida y protegida por las leyes (3).

(1) C. R. 4 de marzo de 1837.

(2) C. R. 18 de agosto de 1847.

(3) Ocurria la duda de si la ley de caza y pesca de 3 de mayo de 1834 era de pura policia de los rios y reglamentaria de su uso y aprovechamiento, ó comprendia la abolicion de los derechos de propiedad adquiridos por título oneroso ó por la posesion de siglos no interrumpida y amparada por los tribunales. La jurisprudencia administrativa declara la cuestion conciliando ambos extremos.

II. Que las cuestiones sobre el derecho particular de pesca que los particulares movieren en uso de su propiedad, pertenecen al fuero comun, porque son cuestiones de derecho privado (1).

XX.

Profesiones médicas.

2014.—Del principio legal que á los gobernadores de provincia pertenece llevar á efecto las disposiciones vigentes contra los intrusos en cualquiera de los ramos de la ciencia de curar hasta donde alcancen sus atribuciones gubernativas, se sigue:

I. Que el ejercicio de la medicina ó cirujía sin el correspondiente título, puede dar lugar en cada caso á dos cuestiones de muy distinta naturaleza, á saber: la de este hecho en si mismo, y la de si se ha ejecutado ó no conforme á las reglas de la facultad.

II. Que la primera cuestion es simplemente de hecho, y toca resolverla, cuando no hay reincidencia, á los gobernadores de provincia, porque las leyes ordenan proceder contra los intrusos sin forma de juicio, es decir, gubernativamente; y porque la multa es menor que las que pueden dichas autoridades imponer en uso de su potestad de correccion y disciplina.

III. Que la segunda cuestion tiene por objeto decidir si el que ejerce sin título la medicina ó cirujía y la ejerce mal, causando un daño mayor ó menor, debe indemnizar al que lo recibe, la cual es de la competencia ordinaria (2).

XXI.

Quintas.

2015.—Del principio legal que no tienen responsabilidad

(1) T. C. 27 de diciembre de 1354 y C. R. 5 de diciembre de 1856.

(2) C. R. 10 de mayo de 1847.

alguna los fiadores de jóvenes ausentes en la isla de Cuba ó en otra posesion española de Ultramar, á quienes al ausentarse para aquel destino se les libró pasaporte sin garantías por no tener aun la edad requerida en las leyes, aunque despues de haber entrado en ella no se hayan presentado á cumplir la suerte de soldados que en sus pueblos les hubiese cabido, se sigue:

Que los suplentes de los prófugos facciosos y de todos los demás de igual ó análoga naturaleza, pueden deducir su derecho á reclamar contra sus bienes la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios ante los tribunales ordinarios (1).

2016.—Del principio que á los Consejos provinciales pertenece corregir las contravenciones á la ley que de los expedientes de quintas resulten y remitir los documentos oportunos al tribunal competente, cuando aparezcan delitos que exijan la formacion de causa, se sigue:

I. Que les corresponde privativamente calificar los hechos que puedan dar ocasion á un procedimiento judicial.

II. Que por tanto, la formacion de causa, antes de esta calificacion, será improcedente ó prematura: improcedente, si el hecho imputado fuere de tal naturaleza, atendidas todas las circunstancias, que no la requiera, bastando la correccion del mismo Consejo provincial; prematura, porque, aun cuando la exija, toca á dicho Consejo declararlo así previamente (2).

XXII.

Recursos contra decisiones del Consejo Real.

2017.—Del principio que ni la jurisprudencia, ni el reglamento sobre el modo de proceder en los negocios administrativos consienten la acumulacion de recursos en subsidio unos de otros, se sigue:

(1) C. R. 10 de mayo de 1847.

(2) C. R. 23 de febrero de 1848.

Que no se pueden interponer los de nulidad, revision ó aclaracion subsidiariamente contra una decision del Consejo Real aprobada por el Gobierno (1).

2018.—Del principio que el recurso de nulidad contra las decisiones de la autoridad suprema, no se halla establecido ni explicita, ni virtualmente en el reglamento citado, se sigue:

Que no procede interponerlo contra las decisiones del Consejo Real aprobadas por el Gobierno (2).

XXIII.

Recursos contra sentencias de los Consejos provinciales.

2019.—Del principio que el recurso del beneficio de restitucion *in integrum* concedido en su caso por derecho comun á los Ayuntamientos no se halla comprendido entre los establecidos por el reglamento sobre el modo de proceder ante los Consejos provinciales, se sigue:

Que no es admisible contra las sentencias de estos tribunales administrativos, porque en el mero hecho de no expresarlo el legislador, debe entenderse su voluntad de excluirlo; y porque su admision seria contraria al espiritu de la legislacion administrativa, que tiene por principal objeto la rapidez y economia en la determinacion de los negocios: resultado incompatible con la necesidad de abrir un nuevo juicio por el largo espacio de cuatro años (3).

XXIV.

Servidumbres públicas.

2020.—Del principio que la ley pone al cuidado inmediato de los alcaldes la policia municipal, se sigue:

(1) C. R. 3 de setiembre de 1856.

(2) Ibid.

(3) C. R. 3 de enero de 1849.—El silencio del legislador es tanto mas significativo, cuanto que no podia olvidar, que en los negocios contenciosos de la administracion suelen ser con mucha frecuencia partes los Ayuntamientos como demandantes ó como demandados.

I. Que deben hacer uso directo de su autoridad para impedir que las servidumbres rurales sean obstruidas y destruir toda usurpacion reciente que pueda perjudicar al uso comun (1).

II. Que los jueces de primera instancia, bien procedan de oficio, bien á peticion de parte ó á solicitud de los alcaldes mismos, son incompetentes para conocer de esta materia (2).

III. Que están fuera de la competencia administrativa los caminos destinados al uso de una ó mas personas, porque la idea de camino público ó vecinal y camino particular se excluyen mutuamente, y las servidumbres que de estos se derivan solo pueden prestar fundamento á cuestiones de derecho privado (3).

IV. Que asimismo son cuestiones ordinarias las relativas á fijar los verdaderos límites de la servidumbre pública (4), y con mayor razon aquellas en que se ventila su existencia ó no existencia.

2021.—Del principio que no deben detenerse ni paralizarse las obras públicas en vía de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse, se sigue:

Que para el resarcimiento de daños y perjuicios causados por la imposicion de un gravámen transitorio á los terrenos inmediatos debe acudirse al gobernador de la provincia, y si la cuestion se hiciere contenciosa, presentar la demanda conveniente ante el Consejo provincial (5).

(1) C. R. 4 de abril de 1847.—Entran en la clase de servidumbres rurales las pecuarias, en cuya posesion ampara á los ganaderos la autoridad administrativa. C. R. 23 de junio de 1846, 23 de febrero de 1847, etc.

(2) Ibid.

(3) C. R. 15 de setiembre de 1847.

(4) C. R. 22 de octubre de 1846.

(5) C. R. 30 de enero de 1847.

ÍNDICE ALFABÉTICO

de las principales materias comprendidas en esta obra.

A.

ABANDONO Y DENUNCIO DE LAS MINAS, V. MINAS.

ABASTOS (policia de) 576.—Tráfico de mantenimientos libre, 1584 y siguientes.

ACCION ADMINISTRATIVA.—Definicion, 16.—Reglas, 17.—Objeto, 18 y 19.

ACOPIOS, V. PÓSITOS Y SUBSISTENCIAS PÚBLICAS.

ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACION, 27.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.—Actos de imperio y actos de jurisdiccion, 89.

ACTOS CONSERVATORIOS, 311.

ACTOS DE GESTION, 209.

ACTOS DE LOS ALCALDES.—Principio de donde emanan, 303.—Actos de gestion y tutela, 312.—Naturaleza de los actos del alcalde, 315.

ACTOS DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.—Su fuerza obligatoria, 284.—Publicacion, 285.—Su reforma y anulacion, 286, 287, 288, 289.

ACTOS DE LOS SUBALTERNOS.—Su modificacion, suspension y revocacion, 144, 145, 146.

ACTOS DE TUTELA, V. TUTELA ADMINISTRATIVA.

ACUEDUCTO (servidumbre de) 1256.—Imposicion, 1257, 1258.—Indemnizacion, 1259.—Conservacion y reparacion del cauce, 1260.—Límites, 1261.

ACUERDOS DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES (causas de su nulidad) 444.

ACUERDOS Y DELIBERACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS (causas de nulidad) 525.

ACUERDOS Y DELIBERACIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES (causas de nulidad) 472.